



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Santa Marta, 13 de diciembre del 2021

No. Radicado:	08SE2021704700100004678
Fecha:	2021-12-13 01:52:18 pm
Remitente:	Sede: D. T. MAGDALENA
Depen:	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	REPRESENTANTE LEGAL ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A (CLINICA ESIMED).
Anexos:	0
Folios:	1



08SE2021704700100004678

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
 Representante Legal
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A (CLINICA ESIMED).
 Avenida carrera 9 No. 13 – 52 Oficina 1901
 E. Mail notificacionesjudiciales@esimed.com.co
 Bogotá DC

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Asunto: Notificación por aviso en página electrónica o en un lugar de acceso al público

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al representante Legal de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A (CLINICA ESIMED)**, de la Resolución No. 3413 de 12 noviembre de 2021 proferido por la DIRECCION DE RIESGOS LABORALES del ministerio del trabajo, a través del cual "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en Diez (10 folios) se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y se le informa que contra el acto administrativo notificado **NO** procede recurso alguno.

Atentamente,

Jennys Perris Sierra
YENNY S ROCIO PERTUZ SIERRA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: copia electrónica del acto administrativo en (10) folios

Sede Administrativa
Dirección: Calle 26 No.2B-
 28 sector el prado
 Pisos 1 y 2
 Teléfonos PBX (57-1)5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al
 Ciudadano
 Calle 26 No.2B – 28 Sector el
 Prado

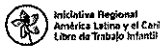
Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **3413** DE
(**12 NOV 2021**)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto No. 4108 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; la Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020; así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales se suspenden los términos en las actuaciones administrativas por el Covid-19, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante Auto No. 421 del 24 de julio de 2018, la Directora Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, Ordena Investigación de Oficio; así como practicar Inspección Ocular en las instalaciones de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**, relacionado con el cumplimiento de las normas en Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, con el propósito de establecer el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control; en consecuencia ordena la practica de pruebas; así mismo comisiona para ello a la Dra. **ARIANA MERCEDES RAMOS MANOTAS**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a esa Dirección Territorial, para que lleve a cabo la diligencia ordenada, solicite la documentación y practique todas aquellas pruebas que se deriven de la presente comisión, visto a folio (1)

El día 24 de julio de 2018; en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho de la Directora Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, se trasladaron a las instalaciones de la empresa sucursal **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS**, en la ciudad de Santa Marta, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social **JOSE DANIEL CELEDON SANCHEZ** adscrito al Grupo PIVC y **ARIANA MERCEDES RAMOS MANOTAS**, adscrita a Riesgos Laborales, quienes realizaron la Inspección ocular a la citada empresa; a quien le solicitaron un serial de pruebas; diligencia administrativa que es firmada por quienes en ella intervinieron, visto a folio (2).

Mediante radicado No. 11EE20187347001000002214 del día 31 de julio de 2018, el señor **ROBINSON FRANCO CASTRO**, quien obra como representante legal suplente de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS**, manifiesta que da respuesta al requerimiento realizado por los funcionarios del Ministerio del Trabajo, indicando que allega con la presente 219 folios, visto a folios (3 al 115).

El día 15 de agosto de agosto de 2018, la Dra. **ARIANA MERCEDES RAMOS MANOTAS**, Inspectora de Trabajo en Riesgos Laborales comisionada para la investigación, presenta ante el Despacho de la Directora Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, informe y análisis de la Inspección realizada en la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS**, visto a folio (116).

329

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Mediante Auto No. 685 del 08 de noviembre de 2018, la Directora Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, comunica a la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS**, la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, de lo cual existe la trazabilidad de envío y entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.- 4-72, visto a folios (117 al 119).

Mediante Memorando radicado con el No. 08SI2018704700100000436 del 10 de diciembre de 2018, la Dra. **ARIANA MERCEDES RAMOS MANOTAS** Inspectora de Trabajo y funcionaria de instrucción, presenta informe del expediente relacionado con la investigación de Oficio adelantada a la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS**, manifestando al Despacho, que considera se debe ordenar la vinculación a la investigación a las empresas **CLÍNICA ESIMED** y **ARL EQUIDAD**, a fin de determinar el cumplimiento de las normas en Riesgos Laborales, visto a folio (120).

Mediante Auto No. 747 del 11 de diciembre de 2018, la Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, Ordena la vinculación a la investigación de las empresas **CLÍNICA ESIMED** y **ARL EQUIDAD**, en consecuencia ordena se alleguen un serial de pruebas a cada una de ellas, visto a folios (121 al 126).

Mediante Auto No. 000339 del 05 de julio de 2019, la Directora Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, comunica a las empresas **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. (CLINICA ESIMED)**, y **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, de lo cual existe la trazabilidad de envío y entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.- 4-72, visto a folios (175 al 179).

Mediante Auto No. 000613 del 10 de septiembre de 2019, la Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formula Cargos en contra de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS**, identificada con el NIT. 900.488.963; a la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, con el NIT. 830.008.686-1; y a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**, con NIT. 800.215.908-8; de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El Acta de constitución del COPASST aportado por la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS**, tiene más de dos años de constitución, ya que este fue creado en fecha 4 de abril del 2016, además que no corresponde con el solicitado del centro de trabajo de la Clínica **ESIMED** de Santa Marta, por lo cual presuntamente vulnera el artículo 63 del Decreto 1295 de 1994

"CARGO SEGUNDO: No evidencia la conformación de la **BRIGADA DE EMERGENCIA**, para el centro de trabajo de la clínica **ESIMED** de Santa Marta, ya que el Acta de brigada de emergencias aportada no corresponde, por lo cual presuntamente vulnera el numeral 11 del artículo 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015.

"CARGO TERCERO: No evidencia la entrega de los **ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL** a los trabajadores del centro de trabajo de la clínica **ESIMED** de Santa Marta, por lo cual presuntamente vulnera el numeral 5 del Artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015.

"CARGO CUARTO: No evidencia cumplimiento con el **PLAN ANUAL EN SST** del centro de trabajo de la clínica **ESIMED** de Santa Marta, violando presuntamente vulnera el numeral 7 del Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015.

"CARGO QUINTO: No evidencia capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo a los trabajadores del centro de trabajo de la clínica **ESIMED** de Santa Marta, por lo cual presuntamente vulnera el parágrafo 3 del numeral 9 del Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015.

"CARGO SEXTO: No evidencia los exámenes médicos ocupacionales a los trabajadores del centro de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

trabajo de la clínica ESIMED de Santa Marta años 2017 y 2018, por lo cual presuntamente viola los artículos 4, 5, 6 de la Resolución 2346 de 2007.

"CARGO SEPTIMO: No evidencia encargado del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo para el centro de trabajo de la clínica ESIMED de Santa Marta, por lo cual presuntamente viola el artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015,

"ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

"CARGO UNICO: La empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., (CLINICA ESIMED)**, mediante oficio radicado No. 11EE2019704700100000739 del 2019/03/22, aporta la documentación en CD, donde se encuentra como hallazgo que las solicitadas capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2018 al parecer no fueron aplicadas a todo el personal, por lo que presuntamente incumple con el artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015.

"ARTICULO TERGERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

"PRIMER CARGO: Las capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2018, no corresponden con las solicitadas por no ser de los trabajadores de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES S.A. CENTRO DE TRABAJO /CLINICA ESIMED Santa Marta**, estas se evidencian desde el folio (128 al 145 y 157 al 165) del expediente.

Por lo anterior, al no evidenciar el cumplimiento de estas capacitaciones presuntamente vulnera el Artículo 2.2.4.6.9 del Decreto 1072 del 2015"

"SEGUNDO CARGO: El Plan de Trabajo o Plan de Acción del año 2018, lo aportan sin evidencias de su cumplimiento (ver a folio 146 y 149), además el cronograma de actividades no tiene fechas establecidas o estimadas para su ejecución y está sin firma de la persona responsable de ejecutarlo de la empresa (ver folio 150). Por lo anterior presuntamente vulnera el Literal b) del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012", visto a folios (180 al 187).

Previa citación para notificación personal y al no comparecer la Dirección Territorial del Magdalena, notifica a las partes investigadas **POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA O EN SU LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** del Auto No. 000613 del 10 de septiembre de 2019, proferido por la Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, visto a folios (188 al 200).

No se halla en el expediente prueba alguna que determine que las empresas **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS, ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, y/o la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**, se hubieren pronunciado acerca del Auto de formulación de cargos No. 000613 del 10 de septiembre de 2019, proferido por la Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo.

Mediante Auto No. 0492 del 11 de diciembre de 2020 proferido por la Dra. **CLAUDIA LUZ LÓPEZ RAMOS** Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, ordena correr traslado por el término de tres (3) días a las empresas **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS, ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**, para que presente sus alegatos de conclusión; de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, visto a folios (201 al 218).

No se halla prueba alguna en el expediente que determine que las empresas **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS, ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, y/o la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**, se hubieren pronunciado acerca del Auto No. 0492 del 11 de diciembre de 2020, corriendo traslado para alegar de conclusión, proferido por la Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo.

PRIMERA COPIA
PRESTA MERITO EJECUTIVO

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 0165 del día 24 de junio de 2021, la Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a las empresas: **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.488.963-7, domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 103 No. 45ª - 14, Correo Electrónico: rfranco@serviactiva.com.co; representado legalmente por el señor Miguel Alexander Sáenz Herrera, o quien haga sus veces, con multa de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE Pesos (\$9.085.260)**, equivalentes a **DIEZ (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...), por violar lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1295 de 1992, el numeral 11 del artículo 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015; el numeral 5 del artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015; el numeral 7 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015; el Párrafo 3 del numeral 9 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015; los artículos 5 y 6 de la Resolución 2346 de 2007 y el artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., (CLINICA ESIMED), identificada con el NIT. No. 800.215.908-8, domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., avenida carrera 9 No. 113-52 oficina 1901, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@esimed.com.co, representado legalmente por el señor Ramón Quintero Lozano, o por quien haga sus veces, con multa de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE Pesos (\$9.085.260)**, equivalentes a **DIEZ (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...), por violar lo dispuesto en el artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, identificada con el NIT. 830.008.686-1, domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 9ª No. 99 - 07, Correo Electrónico: notificacionesjudicialeslaequida@laequidadseguros.coop, representada legalmente por el señor Raúl Hernández Ospina, o por quien haga sus veces, con multa de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.079.046)**, equivalentes a **VEINTIUN (21)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...), por violar lo dispuesto en el artículo 2.2.4.6.9 del Decreto 1072 de 2015; el Literal b) del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
(...)

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante su Despacho y el de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en Bogotá, de conformidad con el artículo 74 y ss. del CPACA (...), visto a folios (219 al 226).

Previa citación a las partes para notificación a las partes, día 21 de julio de 2021, se notifica **POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** al señor representante legal de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., -CLINICA ESIMED**, de la Resolución No. 0165 del día 24 de junio de 2021, proferida por la Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, visto a folios (229 al 252); igualmente previa citación para notificación, el día 21 de julio de 2021 se notifica **POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**, al representante legal de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, de la Resolución No. 0165 del día 24 de junio de 2021, visto a folios (253 al 264); del mismo modo, el día 29 de junio de 2021, se lleva a cabo **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** de la Resolución No. 0165 del día 24 de junio de 2021, proferida por la Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, a la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, visto a folios (265 al 266).

El día 14 de julio de 2021, el Dr. **JESUS ALBERTO VALDERRAMA LOZANO**, en su calidad de apoderado general de la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, interpone vía electrónica ante la

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0165 del 24 de junio de 2021, visto a folios (267 al 270).

No se observa prueba alguna en el expediente, que las empresas **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS, y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**, se hubieren pronunciado frente a la Resolución No. 0165 del día 24 de junio de 2021, manifestando oposición, ni presentando recurso alguno en contra de la decisión administrativa proferida por la Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo quien decidió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Mediante Resolución No. 0215 del 18 de agosto de 2021, la Dra. **CLAUDIA LUZ LÓPEZ RAMOS** Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, decide **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 0165 del 24 de junio de 2021 proferida por su Despacho y concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, visto a folios (284 al 288).

Mediante Auto No. 0417 del 14 de septiembre de 2021, la Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, concede el recurso de apelación, interpuesto por la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, identificada con el NIT. 830.008.686-1, domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., contra la Resolución No. 0165 del 24 de junio de 2021 proferida por la Directora Territorial Magdalena, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, visto a folios (304 al 307)

El día 30 de septiembre de 2021, mediante radicado No. 08SI2021704700100000492, la Dirección Territorial de Magdalena del Ministerio del Trabajo, envía el expediente a la Dirección de Riesgos Laborales nivel central, para desatar el recurso de apelación y se recepciona en el Grupo de Atención a Recursos en Segunda Instancia el día 07 de octubre de 2021, realizándose la entrega a reparto el 21 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El día 14 de julio de 2021, el Dr. **JESUS ALBERTO VALDERRAMA LOZANO**, en su calidad de apoderado general de la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, interpone vía electrónica ante la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0165 del 24 de junio de 2021, visto a folios (267 al 270), la cual sustenta en los siguientes términos:

"(...) Por medio del presente escrito manifiesto que estando dentro del término establecido por su Despacho, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** en los siguientes términos:

SANCIÓN:

"**ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, identificada con el NIT. 830.008.686-1, Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 9ª No. 99-07, correo Electrónico: notificacionesjudicialeslaequida@laequidadseguros.coop, representada legalmente por el señor Raúl Hernández Ospina, o quien haga sus veces, con multa de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.079.046)**, equivalentes a **VEINTIUN (21)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, y/o UVT de (692.722) **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS UVT**, conforme al artículo 49 Ley 1955 de 2019, por violar lo dispuesto en el artículo 2.2.4.6.9 del Decreto 1072 de 2015; el Literal b) del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de **PRIMERA COPIA**

LOS CARGOS IMPUTADOS

Nos imputa la Dirección Territorial de Magdalena del Ministerio del Trabajo, los siguientes cargos:

"**PRIMER CARGO:** Las capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2018, no corresponden con **PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

las solicitadas por no ser de los trabajadores de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES S.A, CENTRO DE TRABAJO /CLINICA ESIMED Santa Marta, vulnerando el Artículo 2.2.4.6.9 del Decreto 1072 del 2015.

"SEGUNDO CARGO: No se evidencia el Plan de Trabajo o Plan de Acción del año 2018, lo aportan sin evidencias de su cumplimiento (ver a folio 146 y 149), además el cronograma de actividades no tiene fechas establecidas o estimadas para su ejecución y está sin firma de la persona responsable de ejecutarlo de la empresa. Por lo anterior presuntamente vulnera el Literal b) del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el artículo 4 de la parte resolutive de la sanción impuesta a través de la Resolución en mención se informa que la parte sancionada tiene 10 días hábiles siguientes a la recepción de la resolución para interponer los recursos de ley que considere pertinentes.

La resolución fue notificada el 29 de junio de 2021 según consta, por lo que el término para interponer los recursos vence el día 14 de julio de 2021. (...)

CONSIDERACIONES RESPECTO A LA DECISIÓN

La decisión de sancionar a la Administradora de Riesgos Laborales la Equidad Seguros de Vida O.C., se basa en lo siguiente:

La ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., dando respuesta al requerimiento radica bajo el No. 11EE2019704700100000154 DEL 22/01/2019, aporta capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2018, que no corresponden con las solicitadas, ya que no son de los trabajadores de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S, EN LIQUIDACIÓN, /CLINICA ESIMED de Santa Marta, las cuales se evidencian desde el folio 128 al 145 y 157 al 165 del expediente, a su vez el PLAN DE TRABAJO o PLAN DE ACCION del año 2018, lo aportan, sin la evidencia de su cumplimiento (ver folio 146 y 149), además el cronograma de actividades no tiene fechas establecidas o estimadas para ejecución y está sin firma de la persona responsable de ejecutarlo de la empresa (ver folio 150).

Respecto de esto discrepamos de la decisión adoptada por las siguientes razones:

1. Cumplimiento a cabalidad de obligaciones legales: la ARL Equidad adelantó las gestiones encaminadas al cumplimiento de su obligación legal de brindar servicios de promoción y prevención según lo contempla el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y normas concordantes, prueba de ello es que en el momento procesal correspondiente se aportó:
 - I. Plan de acción y evaluación de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo 2018.
 - II. Soporte de más de 10 capacitaciones que se brindaron en el año 2018 a la Empresa SERVIATIVA relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - III. Plan de trabajo a desarrollar durante el año 2018 establecido para la empresa SERVIATIVA.

Según los argumentos esbozados no existe incumplimiento de lo regulado en el artículo 2.2.4.6.9 toda vez que la Administradora de Riesgos Laborales, ARL, capacitó a la empresa filiada SERVIATIVA en aspectos relevantes de Seguridad y Salud en el Trabajo en los aspectos y prestarán asesoría y asistencia técnica a sus empresas y trabajadores afiliados.

Capacitación 1 de agosto de 2018: (...) (...)

Respecto a lo manifestado por este despacho cuando indica que las capacitaciones la gestiones adelantadas de SG-SST y que el plan de trabajo no corresponde al centro de trabajo ESIMED, donde SERVIATIVA Contaba con trabajadores, sin embargo era el despacho en desconocer el cumplimiento de la norma por el hecho que la administradora de riesgos laborales no diseñó un plan de trabajo específico para los trabajadores de SERVIATIVA Que ejecutaban labores en la clínica ESIMED, al respecto me permito informar:

2. La responsabilidad imputada a la ARL corresponde al empleador: la obligación legal de estructurar el plan de trabajo anual de seguridad y salud en el trabajo de implementar las acciones de promoción y prevención y de garantizar la participación de los trabajadores en las capacitaciones

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

es el empleador según los estipulado en el artículo 2.2.4.6.8 del decreto único reglamentario 1072 de 2015, por lo que mal hace la dirección territorial en endilgar responsabilidad a la administradora de riesgos laborales Que por normatividad le corresponden al empleador según consta:

"Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

7. Plan de trabajo anual en SST. Debe Diseñar y desarrollar un plan de trabajo anual para alcanzar cada 1 de los objetivos propuestos en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST), el cual debe identificar claramente metas, responsabilidades, recursos y cronograma de actividades, en concordancia con los estándares mínimos del sistema obligatorio de garantía de calidad del sistema general de riesgos laborales.

8. Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El Empleador debe implementar y desarrollar actividades de protección de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.

9. Participación De los trabajadores. Debe asegurar la adopción de medidas eficaces que garanticen la participación de todos los trabajadores y sus representantes ante el comité paritario o vigía de seguridad y salud en el trabajo, en la ejecución de la política y también que estos últimos funcionen y cuenten con el tiempo y demás recursos necesarios, acorde con la normatividad vigente que le sea aplicable.

El artículo 2.2.6.5.14, Seguridad y salud en el trabajo. La empresa de servicios temporales es responsable de la seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores de planta y en misión, en los términos previstos en el libro 2, título 4, del presente decreto.

3. La Responsabilidad imputada a la ARL corresponde solidariamente a la empresa usuaria: Ahora bien, Frente a la teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la empresa SERVIACTIVA, es importante aclarar que los trabajadores que se encontraban desarrollando labores en la clínica ESIMED, se encontraban en misión por lo que no es correcto indicar que no se gestionó acciones tendientes a consolidar el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo en el centro de trabajo clínica ESIMED, toda vez que la clínica se entiende como el sitio de trabajo de los trabajadores misión.

Señala El artículo 2.2.4.2.4.1 Del decreto único reglamentario 1072 de 1015:

Los Trabajadores permanentes y admisión de las empresas de servicios temporales deberán ser afiliados por éstas a una administradora de riesgos laborales.

Artículo 2.2.4.2.4.2, Sistema De gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST. Las Empresas usuarias que utilicen los servicios de empresas de servicios temporales, deberán incluir los trabajadores en misión dentro de un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST, para lo cual deberán suministrarles:

Una inducción completa e información permanente para la prevención de los riesgos a que están expuestos dentro de la empresa usuaria.

Los Elementos de protección personal que requieran el puesto de trabajo.

Las condiciones de seguridad e higiene industrial y medicina del trabajo que contiene el programa de seguridad y salud en el trabajo de la empresa usuaria.

PARAGRAFO: El cumplimiento de lo ordenado en este artículo, no constituye vínculo laboral alguno entre la empresa usuaria y el trabajador en misión.

De lo anterior se concluye, que la obligación legal de estructurar el plan de trabajo anual de seguridad y salud en el trabajo de implementar las acciones de promoción y prevención y de garantizar la participación de los trabajadores en la capacitación recae solidariamente en las empresas usuarias CLINICA ESIMED, por lo que no es viable entregar este tipo de responsabilidad al administrador de riesgos laborales.

ATIPICIDAD DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
CLINICA ESIMED
FIRMA

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

No se adecúa las conductas imputadas a la ARL en la resolución con la calidad que ostenta la administradora de riesgos laborales, en razón a que los argumentos jurídicos del Ministerio del Trabajo refieren a normas que contienen obligaciones de los empleadores y las empresas usuarias y debido a esto consideramos que existe una indebida aplicación de la norma, toda vez que no se puede homologar la calidad de empleador con la calidad de ARL.

Del principio de legalidad se desprende el principio de tipicidad, el cual traduce en la adecuación de la conducta incurrida por el particular a la figura descrita por la ley. Adecuación que no realizó el Ministerio del trabajo, toda vez que este empleó normas que no le eran atribuibles ni exigibles a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., ARL, sino a los empleadores. De cara a las normas empleadas por la dirección territorial del Magdalena se concluye que la actuación adelantada contra este organismo cooperativo NO SE ADECUA A LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE LAS MISMAS, en razón a que la ARL no actúa en calidad de empleador y la responsabilidad endilgada son obligaciones legales de los empleadores, así las cosas esta situación atenta contra los principios de tipicidad ilegalidad que se ciñe al ejercicio de la función pública.

1. FRENTE A LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA PENA SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES INCONFORMIDADES:

1.1. FALTA DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MAGDALENA EN RAZÓN A LA ATRIBUCIÓN MENCIONADA EN EL ACÁPITE I "MARCO NORMATIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN":

La sanción contra la ARL EQUIDAD SEGUROS, se profirió según la resolución en mención en la facultad sancionatoria otorgada en el artículo 2.2.4.11.5, que señala el criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores:

En materia administrativa el principio de legalidad se traduce en "que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley" (Corte Constitucional Sentencia C-710 del 05 de julio de 2001, MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO., en ejercicio de esta garantía constitucional, se ha desprendido el principio de competencia de los funcionarios públicos. Competencia que en consonancia con los principios de publicidad y transparencia debe ser motivada, expuesta y acreditada por parte de la administración, en este orden de ideas, al validar la sanción recurrida, observamos que la Dirección Territorial del Magdalena sustentó su actuar en virtud de la facultad coactiva en contra de los empleadores.

Norma que fue malinterpretada por la administración, ya que si bien le concede facultades sancionatorias como estas solo podrán ser ejercidas sobre empleadores trabajadores directivos afiliados a organizaciones sindicales. A a continuación copiamos para el momento de la norma referida:

En este orden de ideas, se concluye que el Ministerio del trabajo en razón a la facultad por la cual motivó la sanción, no contaba con la competencia funcional para sancionar a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ARL.

2.2 No se tuvo en cuenta lo estipulado por la normatividad vigente para la imposición de la sanción:

La dirección territorial interpuso sanción en contra de la administradora de riesgos laborales sin constatar las circunstancias constitutiva de la acción en procura de hacer una graduación efectiva, al respecto hubo omisión por parte del despacho en la validación de los siguientes criterios:

- No hubo por parte de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. – ARL, daño o peligro al interés jurídico tutelado.
- No hubo beneficio económico obtenido por el infractor para sí o favor de un tercero.
- No existe reincidencia en la comisión de la infracción.
- No hubo por parte de la aseguradora resistencia, negativa obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- No hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de personas interpuestas para ocultar la infracción o sus efectos.
- No se tuvo en cuenta el grado de prudencia y diligencia de la ARL con la que con los que atendió sus deberes legales.
- No hubo renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- No hubo grave violación a los derechos humanos de las y los trabajadores.

Por último, señalamos que este criterio solo es aplicable cuando la sanción se deriva de conductas y/o omisiones imputables a empresas en calidad de empleador y no contra la ARL's.

PETICION

Solicito respetuosamente ante su despacho tener en cuenta lo dispuesto en el presente Memorial frente a la sanción impuesta a este organismo cooperativo por la dirección territorial del Magdalena del Ministerio del trabajo las siguientes peticiones principales:

PRIMERA: Que se revoque la sanción impuesta y en consecuencia se declare el cumplimiento de los deberes legales de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ARL.

De forma subsidiaria, solicitó la siguiente petición:

SEGUNDA: En caso de no reponer la decisión adoptada según las peticiones elevadas en el numeral 1 o 2. solicitudes se envíe el expediente a la dirección de riesgos laborales del Ministerio de trabajo para que esta última resuelva la apelación" (...).

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación, interpuesto por las presuntas violaciones al Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115".- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91".- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante la Directora Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales. Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...) 15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

Así también, los Decretos Nos. 491 del 28 de marzo 2020, 564 del 15 de abril de 2020; las Resoluciones Nos. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 respectivamente, así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, por el COVID 19.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte querellada, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá en cuenta el petitorio exclusivamente, en los artículos relacionados con el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales.

LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES
PRIMA

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la presente investigación, encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo dentro de esa órbita, conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia, dentro de su jurisdicción.

Se indicará también, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos, a los empleadores, así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles información, documentos y demás que se consideren pertinentes, para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la obligación de allegar al Despacho, lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, conforme a los argumentos expuestos por la entidad recurrente, se procede a emitir pronunciamiento frente a la decisión adoptada por la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, de la siguiente manera:

En atención al Auto No. 421 del 24 de julio de 2018, la Directora Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, Ordena Investigación de Oficio; así como practicar Inspección Ocular en las instalaciones de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**, relacionado con el cumplimiento de las normas en Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, con el propósito de establecer el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control; en la que posteriormente se vincula a la investigación, a la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, y a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.**, la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, ejerció su accionar investigativo solicitando a las examinadas, se allegaran un serial de pruebas documentales que se observan en el acervo probatorio y una vez analizadas las pruebas recogidas, se consideró la existencia de mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formular cargos en contra de las mencionadas empresas; y al haberse agotado todas las etapas procesales, *a quo* resuelve sancionar a las citadas empresas mediante Resolución No. 0165 del día 24 de junio de 2021, por infringir normas del SG-SST y Riesgos Laborales; decisión que es recurrida únicamente por la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, quedando en firme la decisión administrativa para la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**, y para la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.**, quienes no interpusieron recuso alguno contra la decisión adoptada por la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo.

En estricto orden de ideas y para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar o no el acto administrativo recurrido en apelación por la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, proferido en sede de primera instancia, la Dirección de Riesgos Laborales, efectuará el estudio fáctico jurídico del caso, no sin antes manifestar, que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, destacando en todo caso, que durante el proceso administrativo adelantado, se tendrán que tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa, para determinar si es procedente acceder o no a las pretensiones del libelista y en consecuencia, revocar, confirmar, modificar o no el acto primigenio, toda vez que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente, con observancia de los principios científicos de la sana crítica, siendo imperativo

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

señalar así también, que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 del 2011", en la Ley 1610 de 2013 y demás normas específicas y concordantes.

Manifiesta la Dirección Territorial de Magdalena del Ministerio del Trabajo en las consideraciones de su proveído en el análisis y valoración jurídica de las normas presuntamente violadas por la investigada, lo siguiente: "surtida la notificación del auto de formulación de cargos No. 000613 del 10 /09/2019, los querellados no presentaron escrito de descargos, ni solicitaron pruebas, por ende, mediante auto No. 00492 del 11 de diciembre de 2020, se decidió tener como pruebas obrantes en el expediente, y en consecuencia se corrió traslado para alegar de conclusión. Los querellados no presentaron alegatos de conclusión, sólo la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, los presentó".

Señala el decisor de instancia en su proveído que "les corresponde a los querellados probar los hechos que impidieran, extinguieran o enervaran la eficacia jurídica de los cargos imputados en el presente proceso, prueba de esto fue el requerimiento. La empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACION**, en cumplimiento de lo ordenado en el acta de visita, radica ante esta Dirección Territorial, bajo el número 11EE2018734700100002214 del 2018-07-31, la documentación requerida, que una vez estudiada se encontraron los siguientes hallazgos en materia de Riesgos Laborales: 1.- Acta de constitución del COPASST, no vigente, ya que tiene más de dos años de constitución, y no es de ESIMED / Santa Marta. 2.- Acta de Brigada de Emergencia, no es del Centro de Trabajo ESIMED/ Santa Marta; 3.- No aportaron evidencia de entrega de EPP del Centro de Trabajo ESIMED / Santa Marta. 4.- No aportaron evidencia del cumplimiento de Cronograma de actividades del Centro de Trabajo ESIMED / Santa Marta. 5.- En el Centro de Trabajo ESIMED / Santa Marta, no inducían persona encargada del Sistema, ya que aportan la de la sede principal. 6.- No aportan registros de inducción, capacitaciones en riesgos laborales a los trabajadores del Centro de Trabajo ESIMED / Santa Marta. 7.- No aportan los conceptos de aptitud, los exámenes médicos ocupacionales periódicos y de retiro de los años 2017 y 2018 ESIMED / Santa Marta, con la finalidad de que allegara al Despacho las pruebas ordenadas en el auto comisorio No. 00201 del 03 de abril de 201, y con esto demostrara su cumplimiento a las normas en materia de riesgos laborales, el cual no fue atendido, así mismo se presentaron diferentes etapas procesales donde se le brindaron la oportunidad al querellado conforme al debido proceso de aportar las pruebas necesarias que expusieran su cumplimiento sin obtener respuesta alguna". Puntualiza el fallador que "El acta de constitución del COPASST aportado por la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACION**, tiene más de dos años de constitución ya que este fue creado en fecha 4 de abril de 2016; además no corresponde con el Centro de Trabajo de la Clínica ESIMED de Santa Marta, por lo cual vulnera el artículo 63 del Decreto 1295 de 1994; tampoco se evidencia la conformación de la BRIGADA DE EMERGENCIAS para el Centro Clínica ESIMED de santa Marta, ya que el acta de brigada de emergencia aportada no corresponde, por lo cual infringe el numeral 11 del artículo 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015; no evidencia entrega de los ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, a los trabajadores del Centro de Trabajo Clínica ESIMED de Santa Marta, por lo cual vulnera el numeral 5 del artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015; no evidencia cumplimiento del PLAN DE TRABAJO ANUEAL EN SST del Centro de Trabajo Clínica ESIMED de Santa Marta, por lo cual vulnera el numeral 7 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015; No se evidencian capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo, a los trabajadores del Centro de Trabajo Clínica ESIMED de Santa Marta, por lo cual vulnera el Párrafo 3 del numeral 9 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015. Tampoco evidencia los exámenes médicos ocupacionales periódicos y de retiro de los trabajadores del Centro de Trabajo Clínica ESIMED de Santa Marta, por lo cual viola los artículos 5 y 6 de la Resolución 2346 de 2007; tampoco se observa encargado del SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO para el Centro de Trabajo Clínica ESIMED de Santa Marta, por lo cual vulnera el artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015. En resumen de acuerdo al examen realizado por el a quo, la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACION**, viola lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1295 de 1992, el numeral 11 del artículo 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015; el numeral 5 del artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015; el numeral 7 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015; el Párrafo 3 del numeral 9 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015; los artículos 5 y 6 de la Resolución 2346 de 2007 y el artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Establece el a quo en su proveído que "En lo que respecta a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. (CLINICA ESIMED)**, entrega la documentación solicitada mediante oficio radicado No. *[Firma]*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

11EE2019704700100000739 del 22/03/2019, adjunto en medio magnético (CD), donde se encuentra como incumplimiento que las capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2018 solicitadas, presuntamente no fueron aplicadas a todo el personal que se encuentra en la relación de trabajadores anexada al expediente en la documentación adjuntada en CD, lo que vislumbra una vulneración de la norma de riesgos laborales. Dentro de la documentación aportada, se evidencia la existencia de un contrato de prestación de servicios de aseo limpieza y desinfección con la empresa **SERVIATIVA S.A.**. indica el decisor de instancia en su proveído que "Al examinar la documentación aportada, se observa lo siguiente: "La empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. (CLINICA ESIMED)**, en la documentación aportada a este plenario se encontró que las capacitaciones solicitadas en Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2018, al parecer no fueron aplicadas a todo el personal, por lo que incumple con el artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia".

Determina así también la Dirección Territorial de Magdalena del Ministerio del Trabajo en su decisión final que "La **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, dando contestación al requerimiento presenta bajo el No. 11EE2019704700100000154 DEL 22/01/2019, capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2018, que no corresponden con las solicitadas, ya que no son de los trabajadores de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES S.A./CLINICA ESIMED** de Santa Marta, las cuales se evidencian desde el folio 128 al 145 y 157 al 165 del expediente, Por esto al no evidenciar el cumplimiento de estas capacitaciones vulnera el artículo 2.2.4.6.9 del Decreto 1072 de 2015; a su vez el PLAN DE TRABAJO o PLAN DE ACCIÓN del año 2018, lo aportaron sin evidencias de su cumplimiento (ver folio 146 y 149); además el Cronograma de actividades, no tiene fechas establecidas o estimadas para su ejecución y está sin firma de la persona responsable de ejecutarlo de la empresa (ver folio 150). Por esto viola el Literal b) del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012"

En este orden de ideas se habrá de decir primeramente, que frente a la decisión final adoptada por la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, relacionado con la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, así como con la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – (CLINICA ESIMED S.A.)**, este Despacho no se pronunciará; habida cuenta que estas no interpusieron recuso alguno contra la decisión adoptada por el a quo, por lo tanto, la decisión administrativa contentiva de la Resolución No. 0165 del 24 de junio de 2021, así como la Resolución No. 0215 del 18 de agosto de 2021, quedará en firme.

En orden seguido y para comprender la situación que se ha de debatir relacionado con las normas presuntamente violadas por la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, endiligadas en su contra por la Dirección Territorial Magdalena, se transcribirá el texto de las mismas en el enunciado que a continuación se establece:

"DECRETO 1072 DE 2015.- Artículo 2.2.4.6.9.- Obligaciones de las administradoras de riesgos laborales (ARL). Las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL, dentro de las obligaciones que le confiere la normatividad vigente en el Sistema General de Riesgos Laborales, capacitarán al Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST o Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo en los aspectos relativos al SG-SST y prestarán asesoría y asistencia técnica a sus empresas y trabajadores afiliados, en la implementación del presente capítulo"

"LEY 1562 DE 2012.- artículo 11.- Literal b) .- Servicios de Promoción y Prevención. Del total de la cotización las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán las siguientes:

b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su Programa de Salud Ocupacional"

De igual manera observa este Despacho que la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, a través de su apoderado judicial interpela la decisión de sanción adoptada por la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, argumentando entre otros, lo siguiente: "La **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, dando respuesta al requerimiento radica bajo el No. 11EE2019704700100000154 DEL 22/01/2019, aporta capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2018, que no corresponden con las solicitadas, ya que no son de los trabajadores de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S, EN**

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

LIQUIDACIÓN/CLINICA ESIMED de Santa Marta, las cuales se evidencian desde el folio 128 al 145 y 157 al 165 del expediente, a su vez el PLAN DE TRABAJO o PLAN DE ACCION del año 2018, lo aportan, sin la evidencia de su cumplimiento (ver folio 146 y 149), además el cronograma de actividades no tiene fechas establecidas o estimadas para ejecución y está sin firma de la persona responsable de ejecutarlo de la empresa (ver folio 150). Respecto de esto discrepamos de la decisión adoptada por las siguientes razones:

1. Cumplimiento a cabalidad de obligaciones legales: la ARL Equidad adelantó las gestiones encaminadas al cumplimiento de su obligación legal de brindar servicios de promoción y prevención según lo contempla el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y normas concordantes, prueba de ello es que en el momento procesal correspondiente se aportó:
2. Plan de acción y evaluación de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo 2018.
3. Soporte de más de 10 capacitaciones que se brindaron en el año 2018 a la Empresa SERVIACTIVA relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
4. Plan de trabajo a desarrollar durante el año 2018 establecido para la empresa SERVIACTIVA.

Según los argumentos esbozados no existe incumplimiento de lo regulado en el artículo 2.2.4.6.9 toda vez que la Administradora de Riesgos Laborales, ARL, capacitó a la empresa afiliada SERVIACTIVA en aspectos relevantes de Seguridad y Salud en el Trabajo en los aspectos y prestó asesoría y asistencia técnica a sus empresas y trabajadores afiliados".

Argumenta la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, en su recurso de alzada que "Respecto a lo manifestado por ese despacho cuando indica que las capacitaciones, las gestiones adelantadas de SG-SST y que el plan de trabajo no corresponde al centro de trabajo ESIMED, donde SERVIACTIVA contaba con trabajadores, sin embargo erra el despacho en desconocer el cumplimiento de la norma por el hecho que la administradora de riesgos laborales no diseñó un plan de trabajo específico para los trabajadores de SERVIACTIVA, que ejecutaban labores en la clínica ESIMED, al respecto me permito informar:

1. La responsabilidad imputada a la ARL corresponde al empleador: la obligación legal de estructurar el plan de trabajo anual de seguridad y salud en el trabajo de implementar las acciones de promoción y prevención y de garantizar la participación de los trabajadores en las capacitaciones, es del empleador según los estipulado en el artículo 2.2 4 6.8 del decreto único reglamentario 1072 de 2015, por lo que mal hace la Dirección Territorial en endilgar responsabilidad a la administradora de riesgos laborales, que por normatividad le corresponden al empleador según consta:

"Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

7. Plan de trabajo anual en SST. Debe Diseñar y desarrollar un plan de trabajo anual para alcanzar cada 1 de los objetivos propuestos en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST), el cual debe identificar claramente metas, responsabilidades, recursos y cronograma de actividades, en concordancia con los estándares mínimos del sistema obligatorio de garantía de calidad del sistema general de riesgos laborales.

8. Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El Empleador debe implementar y desarrollar actividades de protección de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.

9. Participación De los trabajadores. Debe asegurar la adopción de medidas eficaces que garanticen la participación de todos los trabajadores y sus representantes ante el comité paritario o vigía de seguridad y salud en el trabajo, en la ejecución de la política y también que estos últimos funcionen y cuenten con el tiempo y demás recursos necesarios, acorde con la normatividad vigente que le sea aplicable.

El artículo 2.2.6.5.14, Seguridad y salud en el trabajo. La empresa de servicios temporales es responsable de la seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores de planta y en misión, en la medida prevista en el libro 2, título 4, del presente decreto.

La Responsabilidad imputada a la ARL corresponde solidariamente a la empresa usuaria. Ahora bien, Frente a la naturaleza jurídica de la empresa SERVIACTIVA, es importante aclarar que los trabajadores que se encontraban desarrollando labores en la clínica ESIMED, se encontraban en misión por lo que no es correcto indicar que no se gestionó acciones tendientes a consolidar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en el centro de trabajo clínica ESIMED, toda vez que la clínica se entiende como el sitio de trabajo de

PRESTA MERITO

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

los trabajadores misión. De lo anterior se concluye, que la obligación legal de estructurar el plan de trabajo anual de Seguridad y Salud en el Trabajo de implementar las acciones de promoción y prevención y de garantizar la participación de los trabajadores en la capacitación, recae solidariamente en la empresa usuaria CLINICA ESIMED, por lo que no es viable entregar este tipo de responsabilidad al administrador de riesgos laborales".

Impugna la decisión adoptada por el a quo, la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, manifestando, que en ella hay atipicidad de los hechos investigados en razón a que "No se adecúa las conductas imputadas a la ARL en la resolución con la calidad que ostenta la administradora de riesgos laborales, en razón a que los argumentos jurídicos del Ministerio del Trabajo refieren a las normas que contienen obligaciones de los empleadores y las empresas usuarias y debido a esto consideramos que existe una indebida aplicación de la norma, toda vez que no se puede homologar la calidad de empleador con la calidad de ARL. Del principio de legalidad se desprende el principio de tipicidad, el cual traduce en la adecuación de la conducta incurrida por el particular a la figura descrita por la ley. Adecuación que no realizó el Ministerio del trabajo, toda vez que este empleó normas que no le eran atribuibles ni exigibles a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., ARL, sino a los empleadores. De cara a las normas empleadas por la dirección territorial del Magdalena se concluye que la actuación adelantada contra este organismo cooperativo NO SE ADECUA A LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE LAS MISMAS, en razón a que la ARL no actúa en calidad de empleador y la responsabilidad endilgada son obligaciones legales de los empleadores, así las cosas, esta situación atenta contra los principios de tipicidad ilegalidad que se ciñe al ejercicio de la función pública.

Presenta oposición finalmente la ARL LA EQUIDAD, en contra de la decisión adoptada por el a quo, argumentando falta de competencia de la Dirección Territorial del Magdalena, en el que manifiesta que "La sanción contra la ARL EQUIDAD SEGUROS, se profirió según la resolución en mención en la facultad sancionatoria otorgada en el artículo 2.2.4.11.5, que señala el criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores: En materia administrativa, el principio de legalidad se traduce en "que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley" (Corte Constitucional Sentencia C-710 del 05 de julio de 2001, MP. Jaime Córdoba Triviño, en ejercicio de esta garantía constitucional, se ha desprendido el principio de competencia de los funcionarios públicos, competencia que en consonancia con los principios de publicidad y transparencia debe ser motivada, expuesta y acreditada por parte de la administración, en este orden de ideas, al validar la sanción recurrida, observamos que la Dirección Territorial del Magdalena sustentó su actuar en virtud de la facultad coactiva en contra de los empleadores. Por último, señalamos que este criterio solo es aplicable cuando la sanción se deriva de conductas y/o omisiones imputables a empresas en calidad de empleador y no contra la ARL".

Así las cosas y entronizados con lo observado en el expediente, la Dirección de Riesgos Laborales en sede de apelación y en análisis tanto a los razonamientos de la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, como los argumentos de la defensa técnica de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, procederá a pronunciarse de la siguiente manera:

El artículo 56 párrafos 3 y 4 del Decreto Ley 1295 de 1994, manifiestan que "Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud ocupacional".

Por su parte el artículo 58 *ibidem*, señala lo siguiente: "**MEDIDAS ESPECIALES DE PREVENCIÓN.** - Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales".

En este mismo orden de ideas el artículo 59 *ibidem*, preceptúa lo siguiente: "**ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES.** - Toda entidad administradora de riesgos profesionales está obligada a realizar actividades de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, en las empresas afiliadas. Para este efecto, deberá contar con una organización idónea estable, propia o contratada".

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Ello implica que si bien existe una responsabilidad de las Administradoras de Riesgos Laborales, de realizar actividades de acompañamiento en la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades laborales en las empresas afiliadas, a través de acciones de asesoramiento en la implementación del SG-SST; conformación del COPASST; educación; de implementar la capacitación básica para el montaje de brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en SG-SST; ofrecer cobertura a los trabajadores para prevenir, proteger y atender los efectos de las enfermedades laborales y los accidentes ocurridos durante el trabajo; adelantar acciones para el fomento de estilos de vida y trabajo saludables; investigar los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que afecten a los trabajadores afiliados; desarrollar programas regulares de prevención y control de riesgos laborales y de rehabilitación integral; apoyar, asesorar a los empleadores con campañas enfocadas al control de los riesgos laborales, desarrollar sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas; asesorarlos en la implementación de áreas, puestos de trabajo, máquinas, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades laborales; prestar asesoría técnica para la realización de estudios evaluativos de higiene ocupacional o industrial, diseño e instalación de métodos de control de ingeniería, según el grado de riesgo, para reducir la exposición de los trabajadores a niveles permisibles; ello no significa que estas tareas se descargan únicamente en las ARL, habida cuenta que los empleadores, llámense empresas usuarias, empresas principales, en misión, empresas de servicios temporales, cooperados y demás, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo y por contera de realizar las tareas y obligaciones desprendidas desde el marco normativo legal que rige en Colombia en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales.

En sintonía con lo enunciado en las normas traídas en este acápite, encontramos que justamente los empleadores, tienen la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el Programa de Salud Ocupacional (hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales), según lo establecido en las normas vigentes, pero además son los responsables de los riesgos originados en el ambiente de trabajo de sus colaboradores. Lo anterior significa que la responsabilidad primaria frente a la implementación, ejecución y desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra en cabeza de los empleadores, los cuales, por la misma circunstancia, se hacen responsables de los riesgos que se presenten en sus trabajadores, en los lugares y sitios de trabajo.

Indican las normas antes mencionadas así también, que las Administradoras de Riesgos Laborales, por delegación del estado, ejercen vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de Salud Ocupacional (hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo). Ello significa, que si bien las ARL, tienen un compromiso permanente frente a sus empresas afiliadas y sus trabajadores de ejercer vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del Programa permanente de Salud Ocupacional; así como están obligadas a realizar actividades de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales en sus empresas afiliadas, ello no obsta para que las empresas y/o empleadores asuman con plenitud la responsabilidad la responsabilidad en la implementación y puesta en funcionamiento del SG-SST.

Bajo estos postulados reposa en el expediente pruebas suficientes que evidencian que la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, en su papel de Administradora de Riesgos Laborales de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS**, realizó actividades de capacitación a la citada empresa en distintos temas relacionados con **SG-SST**, Higiene Industrial y Gimnasia Laboral, actualización en temas **SST**; reinducción en **SST** e Higiene postural; **SG-SST**, Higiene Postural y Gimnasia Laboral; Identificación de Peligros; Decreto 1496 de 2018 "Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo Armonizado"; Procedimientos Estatutos Medicina Laboral, entre otros, visto a folios (129 a 146 y 157 al 165); así también se evidencia a folio (147) Plan de Acción Evaluación Estándares Mínimos **SG-SST**, visto a folio (147); Plan de Trabajo **SERVIATIVA SAS - SERVIATIVA ICTA**, que describe las acciones a desarrollar en el año 2018, visto a folios (149 al 150); igualmente como pruebas aportadas en recurso, la

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARL aporta evidencias de capacitación realizada a la empresa **SERVIACTIVA**, en los temas que anteriormente se relacionaron, visto a folios (274 al 283).

En razón a ello, que este Despacho no comparte los señalamientos realizados e imputados por la Dirección Territorial de Magdalena del Ministerio del Trabajo en contra de la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, al manifestar en su proveído de sanción, que la **ARL LA EQUIDAD**, presenta capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2018, que no corresponden con las solicitadas, ya que no son de los trabajadores de la empresa **SERVIACTIVA SOLUCIONES S.A./CLINICA ESIMED** de Santa Marta, las cuales se evidencian desde el folios (128 al 145 y 157 al 165 del expediente); y que al no evidenciar el cumplimiento de estas capacitaciones vulnera el artículo 2.2.4.6.9 del Decreto 1072 de 2015; a su vez indica el decisor de instancia que el Plan de Trabajo o Plan de Acción del año 2018, lo aportaron sin evidencias de su cumplimiento (ver folio 146 y 149); que además el Cronograma de actividades, no tiene fechas establecidas o estimadas para su ejecución y está sin firma de la persona responsable de ejecutarlo de la empresa (ver folio 150), razón por el cual viola el Literal b) del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012; habida cuenta que la Dirección de riesgos en examen a las pruebas registradas en el plenario, evidencia que la citada **ARL**, amén de su responsabilidad, brindó una serie de capacitaciones a la empresa en distintos temas que esta instancia valora y reconoce y no corresponde ni a la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, ni a la Dirección de Riesgos Laborales, realizar juicios de valor; toda vez que en el plenario se evidencia un cúmulo de capacitaciones en distintos temas del **SG-SST** que realizó la **ARL** a la empresa, Plan de Acción del año 2018 y Cronograma de Actividades en la empresa **SERVIACTIVA SAS**; y en consideración a ello, en análisis y criterio fáctico de este Despacho, se determina que la **ARL LA EQUIDAD**, cumplió con sus obligaciones de capacitación, asesoría y asistencia técnica; servicios de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales frente a la citada empresa afiliada, de acuerdo con sus responsabilidades; motivo por el cual se subestimaré y denegará en contra de la **ARL LA EQUIDAD**, el incumplimiento endilgado en su contra del artículo 2.2.4.6.9 del Decreto 1072 de 2015; así como del artículo 11 literal b) de la Ley 1562 de 2012, normatividad que fuera señalada por el *a quo* como incumplida.

Es imperativo señalar que todo acto administrativo predetermina la validez y la eficacia misma del mismo, a través del acatamiento de los elementos que son la legalidad, la valoración probatoria, la congruencia, la publicidad, el acatamiento al debido proceso y derecho de defensa de los investigados, la finalidad y la forma, entre otros. Así las cosas, *"la validez se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus relaciones entre ellos y el Estado"*.

Adicional a ello, y en el mismo sentido, en **Sentencia del Consejo de Estado del 8 de agosto de 2012** Magistrado Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dicha Corporación estableció que:

"(...) Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que sí el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa. Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir." (Negrilla fuera de texto).

Por ser pertinente a lo aquí manifestado, se transcribe lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia, SCL que, en su sentencia del 27 de abril de 1977, sobre la potestad para apreciar las pruebas por parte del fallador, preceptuó:

(...)

"El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está sin dejar de lado

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo".

Bajo estas consideraciones, estima la Dirección de Riesgos Laborales que la decisión asumida por el *a quo*, en contra de la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, contentiva de las imputaciones de incumplimientos al artículo 2.2.4.6.9 del Decreto 1072 de 2015; así como del artículo 11 literal b) de la Ley 1562 de 2012, no están llamadas a prosperar y por lo tanto se revocará la determinación de sanción adoptada por el decisor de instancia en contra de la citada **ARL**; no así la decisión final adoptada por la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, relacionada con la disposición de sanción impuesta en sede de primera instancia a la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, y a la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – (CLINICA ESIMED S.A.)**, que conservarán su firmeza; habida cuenta que estas no se pronunciaron, ni presentaron oposición, ni interpusieron recuso alguno en contra de la decisión adoptada por el *a quo*, por lo tanto, la decisión administrativa contentiva de la Resolución No. 0165 del 24 de junio de 2021, así como la Resolución No. 0215 del 18 de agosto de 2021, para estas dos últimas empresas, quedarán en firme.

Así también se dirá que el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST, consiste en la planeación y ejecución de actividades de medicina, seguridad e higiene industrial, que tiene como objetivo principal mantener y mejorar la salud de los trabajadores en las empresas, y cuyo propósito es planificar, organizar y controlar el funcionamiento de estas, para que la finalidad de las mismas se cumpla y no genere detrimento en la salud de los trabajadores, en sus espacios y ambientes de trabajo. De allí que la Organización Mundial de la Salud (**OMS**) define la Salud Ocupacional como "*una actividad multidisciplinaria que promueve y protege la salud de los trabajadores. disciplina que busca controlar los accidentes y las enfermedades mediante la reducción de las condiciones de riesgo generados por el trabajo*".

Conforme a lo manifestado anteriormente, es importante tener presente, que es obligación de todo empleador y empresa, cumplir con todas las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, el cual fue concebido para evitar, prevenir y mitigar los factores de riesgo, a los cuales se encuentran expuestos los trabajadores, con el fin de minimizar los riesgos existentes y evitar accidentes laborales en los sitios y ambientes de trabajo. bajo esta premisa, se detenta que en materia sancionatoria administrativa, el principio de proporcionalidad exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales están constituidos por (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad (Sentencia 721 de 2015 Corte Constitucional) y en razón a ello, la decisión adoptada por el fallador de instancia en contra de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – (CLINICA ESIMED S.A.)**, cumple una finalidad clara y específica a través de la acción de inspección, vigilancia y control, cual es la de propender para asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones que tienen los empleadores relacionado con el SG-SST y Riesgos Laborales.

En este punto es pertinente señalar, que la facultad sancionadora de la administración no sólo busca reprobar conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell.

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas, en precedencia,

RESUELVE

PRIMERA OPCIÓN
PRESTA MERITO EJECUTIVO

FIRMA

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el Párrafo Primero y Segundo del artículo Primero de la Resolución No. 0165 del día 24 de junio de 2021, mediante los cuales la

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y resuelve:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a las empresas: **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.488.963-7, domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 103 No. 45ª – 14, Correo Electrónico: rfranco@serviactiva.com.co; representado legalmente por el señor Miguel Alexander Sáenz Herrera, o quien haga sus veces, con multa de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE Pesos (\$9.085.260)**, equivalentes a **DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, correspondientes a **250.2274980720502 UVT**, (...), por violar lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1295 de 1992, el numeral 11 del artículo 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015; el numeral 5 del artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015; el numeral 7 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015; el Párrafo 3 del numeral 9 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015; los artículos 5 y 6 de la Resolución 2346 de 2007 y el artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. (CLINICA ESIMED), identificada con el NIT. No. 800.215.908-8, domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., avenida carrera 9 No. 113-52 oficina 1901, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@esimed.com.co, representado legalmente por el señor Ramón Quintero Lozano, o por quien haga sus veces, con multa de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE Pesos (\$9.085.260)**, equivalentes a **DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, correspondientes a **250.2274980720502 UVT**, (...), por violar lo dispuesto en el artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR y dejar sin efecto el Párrafo Tercero del artículo Primero de la Resolución No. 0165 del día 24 de junio de 2021, mediante el cual la Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y había resuelto sancionar a la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, identificada con el NIT. 830.008.686-1, domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 9ª No. 99 – 07, Email: notificacionesjudicialeslaequida@laequidadseguros.coop, representada legalmente por el señor Raúl Hernández Ospina, o por quien haga sus veces, con multa de Diecinueve Millones Setenta y Nueve Mil Cuarenta Y Seis Pesos Mcte (\$19.079.046), equivalentes a Veintiún (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...), por violar presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.4.6.9 del Decreto 1072 de 2015; el Literal b) del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a las sancionadas, que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página:

www.fondoriesgoslaborales.gov.co

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas:

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA.

No. cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. No. de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Territorial de origen, para lo que en derecho corresponda.

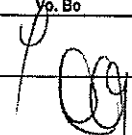
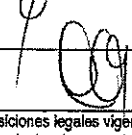
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

12 NOV 2021

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Yo. Bo
Proyectado por	YESID GUERRERO REYES Profesional Especializado	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAVIER DIAZ MARROQUIN Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones y/o Obligaciones contractuales, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		

PRIMERA COPIA
PRESTA MERITO EJECUTIVO

FIRMA

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"